



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0170-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL/DOCTRINA: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de los cargos a la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG634/2017, por el cual aprobó la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social por medio de su representante, presentó solicitud de registro de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, en su primera fórmula, para el proceso electoral 2017-2018, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche. Mediante oficio CL-CAMP/050/2018, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa local informó al solicitante que subsanara diversos requisitos necesarios para su correcto registro. El cual fue cumplido el veintiuno de marzo siguiente, por medio del representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche del Partido Encuentro Social. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la referida autoridad administrativa emitió el acuerdo A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018, por el cual se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa. Cabe precisar que no se registró la fórmula 1, propuesta por el partido recurrente. El siete de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche,

interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido. Al respecto, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de apelación.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia recurrida no constituye una decisión de fondo, tal como lo prevé el artículo 61 de la Ley de Medios, sino que se desechó de plano la demanda, por extemporánea.